

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-11/2011.

ACTOR: José Julio González Landeros y Ma.
Leonor Manzano.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité
Directivo Estatal y Comisión Electoral Interna
Estatal del Partido Acción Nacional en
Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ
GARCÍA RUIZ.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día 31 treinta y uno de octubre del año dos mil once.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos **José Julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano**, en contra de los acuerdos emitidos, respectivamente, por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Guanajuato, ambos acuerdos pronunciados en fecha siete de marzo del presente año; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

1. Convocatoria de evaluación para la elección de integrantes del Consejo Estatal. El diez de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, publicó la convocatoria a través de la cual se invitó a los miembros activos

que desearan participar como aspirantes a candidatos a renovar el Consejo Estatal, a someterse a una evaluación en los términos en ella especificados.

Cabe destacar, que en esta convocatoria también se señalaba la documentación que debían presentar los interesados, entre la cual se encontraba una *“carta de no adeudo de cuotas específicas del cargo expedida por el órgano competente del Partido, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y para aquellos funcionarios públicos que de acuerdo a su cargo realizan alguna aportación monetaria al partido”*.

2. Constancias de no adeudo. El veintiocho de enero del presente año, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado, expidió constancias de no adeudo de cuotas en favor de los ciudadanos Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera, Rodolfo Prieto Nieto y Gerardo Coronilla Dorantes.

3. Registro de aspirantes a Consejero Estatal. Derivado de que los ahora promoventes iniciaron su proceso de inscripción como aspirantes a candidatos para integrar el Consejo Estatal del Instituto Político Acción Nacional, el Secretario General del mencionado partido expidió el dos de febrero de la presente anualidad, oficio en el que hizo constar, respectivamente, que los actores habían acreditado el proceso de evaluación atinente.

4. Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal. El once de febrero, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Dolores

Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, (en adelante, Dolores Hidalgo) emitió la convocatoria y las normas complementarias para la asamblea Municipal a celebrarse el trece de marzo de este año, en la cual se elegirían, entre otras cuestiones, las dos propuestas de candidatos a integrar el Consejo Estatal para el periodo dos mil once - dos mil catorce.

5. Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal. El subsecuente once de febrero, el Comité Directivo Estatal ya señalado, emitió la convocatoria y las normas complementarias para la Asamblea Estatal que se llevó a cabo el día diez de abril, en la cual se eligieron, a los integrantes del Consejo Estatal mencionado.

6. Solicitud de cancelación de acreditación de candidatos. El veintidós de febrero siguiente, la Mesa Directiva del citado Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, celebró su sesión extraordinaria número dos, en la que acordó solicitar al Comité Directivo Estatal que anulara las evaluaciones y cancelara las acreditaciones concedidas a los ciudadanos Francisco Javier Moreno de Luna, Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, para participar como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, al estimar que no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas.

El día veintitrés de febrero del presente año, en cumplimiento a dicho acuerdo, los miembros de dicha Mesa Directiva Municipal, dirigieron un oficio al órgano estatal del ya señalado Partido Acción Nacional, formulando la solicitud referida en el párrafo que antecede.

7. Respuesta por parte del Comité Directivo Estatal. El veintiocho de febrero del presente año, el Secretario del Comité

Directivo Estatal, en contestación al escrito mencionado en el punto anterior, hizo del conocimiento del Comité Directivo Municipal, que los ciudadanos Francisco Javier Moreno de Luna, Ricardo Germán Trujillo, Marcelino Dorantes Hernández y otros, realizaron una aportación en especie, misma que les fue tomada como pago de sus cuotas, razón que motivó que se les tuviera cumpliendo con la erogación atinente.

8. Cancelación de acreditación de delegados numerarios. El posterior dos de marzo de este año, la Mesa Directiva del Comité Municipal, celebró su Sesión extraordinaria número tres, en la cual determinó la cancelación de la acreditación de los ciudadanos Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, Rodolfo Prieto Nieto y Eleazar Romero Cabrera, como Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal señalada en el punto cuatro de este capítulo de antecedentes, por considerar que dichos militantes no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas.

Adicionalmente, se acordó insistir al Comité Directivo Estatal para que atendiera la solicitud precisada en el punto que antecede, al considerar que la contestación recibida por parte del Secretario General de dicho Comité no era suficiente, toda vez que la petición se había dirigido al órgano colegiado estatal.

El tres de marzo de este año, el Comité Municipal presentó el oficio correspondiente ante el Secretario General del Partido Acción Nacional.

9. Acuerdos impugnados.

a) Respuesta del Comité Directivo Estatal. El siete de marzo de la presente anualidad, el órgano partidista de referencia celebró su sesión ordinaria, en la cual dio respuesta a la petición formulada por el Comité Directivo Municipal, en los términos que a continuación se transcriben:

Único. En atención al oficio de fecha 22 de febrero de 2001, suscrito por los miembros de la Mesa Directiva del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, este Comité Directivo Estatal aprobó por unanimidad ratificar el oficio de contestación suscrito por el Lic. Salvador Márquez Lozornio en fecha 28 de febrero de la presente anualidad, validando además la aportación en especie realizada por los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera, Rodolfo Prieto Nieto y Gerardo Coronilla Dorantes, a efecto de que se introdujera el sistema de agua potable y sistema de drenaje sanitario al edificio donde se ubica actualmente el Comité Directivo Municipal, es decir, dicha aportación fue destinada para el sostenimiento del órgano municipal en términos de lo establecido dentro del artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, por tal motivo se determina que los militantes señalados están al corriente en el pago de cuotas como funcionarios públicos de elección y/o designación respectivamente a la fecha de la emisión de la Constancias de no Adeudo, emitida por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal.

Asimismo este Órgano Estatal acordó remitir a la Comisión Electoral Interna Estatal los acuerdos emitidos por el órgano municipal en su sesión de fecha 02 de marzo de 2011 bajo los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, toda vez que la misma es competente para resolver lo conducente, en atención a lo establecido dentro de los numerales 1,3, 4 y 5 del Capítulo III de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal.

b) Respuesta de la Comisión Electoral Interna. En la misma fecha, la Comisión Electoral Interna Estatal formada con motivo de la renovación del Consejo Estatal mencionado, celebró una sesión extraordinaria, donde desahogó la petición que le formuló el Comité Municipal ya señalado, determinando lo siguiente:

Primero. Se declara improcedente el acuerdo del Comité Directivo Municipal tomado en sesión de fecha 2 de marzo de 2011, relativo a cancelar la acreditación como delegados numerarios a la Asamblea Municipal que tendrá verificativo el 13 de marzo de 2011, de los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, toda vez que una vez revisado el escrito de merito se advierte que el Comité Directivo Municipal considera que las personas antes acreditadas no cubren el requisito de estar al corriente del pago de sus cuotas, situación que es equívoca como a continuación se señala:

a) Los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, aportaron en especie, respectivamente, el monto que equivale a la cantidad que corresponde al pago de cuotas que establece la normatividad del partido, a efecto de que se introdujera el Sistema de Drenaje sanitario del edificio del Comité Directivo Municipal.

Por eso, se advierte que los miembros activos en cita cumplen con lo previsto en las normas complementarias para el funcionamiento de la Asamblea Municipal, a efecto de acreditarse como delegados numerarios, ya que los funcionarios aportaron en especie lo equivalente al pago de cuotas que establece el artículo 29 del Reglamento de Miembros, en caso de los funcionarios de designación y los artículos 6, inciso d) y 31, del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios de elección; y dicha aportación fue destinada para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal.

Circunstancia de la cual tiene conocimiento el Comité Directivo Municipal y que se acredita con las cartas de no adeudo emitidas por la dirección de Tesorería del CDE.

Segundo. Por lo anterior, se determina que los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, cumplen con los requisitos establecidos dentro del numeral 1 del capítulo II de las normas complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N. y por consecuencia se tiene como válido el registro realizado como Delegados Numerarios para dicha Asamblea.

Tercero. En virtud de que los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, cumplen con los requisitos establecidos dentro del numeral 1 del capítulo IV de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N., se les tiene por reconocido el carácter de candidatos a consejeros estatales.

Cuarto. Se exhorta al Comité Directivo Municipal a conducirse con respeto y en apego a lo establecido en la normatividad del partido, durante el proceso previo y en el desarrollo de la propia asamblea.

Las determinaciones insertas con anterioridad y de acuerdo a las constancias que obran en autos, le fueron notificadas al Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, en fecha ocho de marzo de dos mil once.

10. Asamblea Municipal. El trece de marzo de dos mil once, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, en la que se eligieron, entre otras cuestiones, a las dos propuestas de candidatos a Consejeros

Electoral que correspondían a dicho municipio, que a su vez contendrían en la Asamblea Estatal que se desarrolló el diez de abril del dos mil once.

SEGUNDO. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

Presentación. Inconformes con los acuerdos transcritos, el once de marzo del presente año, los hoy promoventes presentaron el Juicio para la protección de los Derechos político electorales, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mismo que fue recibido el dieciocho de marzo en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SM-JDC-19/2011, turnándose a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

El veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio y posteriormente, mediante resolución emitida el día ocho de abril del año en curso, se sobreseyó y se ordenó reencauzarlo a esta autoridad Plenaria a efecto de que se resolviera lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de éste órgano jurisdiccional.

a) Recepción y admisión.

En fecha once de abril, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-78/2011, de fecha ocho de abril con sus anexos, mediante el cual el Licenciado Sergio Iván Redondo Toca, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria del ocho de abril de dos mil once, dictada por esa Autoridad federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-19/2011, promovido por los ciudadanos **Ma. Leonor Manzano y José Julio González Landeros.**

En consecuencia, mediante auto de fecha veintiocho de abril, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-11/2011**, que por turno le correspondió.

b) Trámite. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del cual solamente comparecieron las autoridades responsables, en los términos a que se contraen sus escritos agregados en autos.

c) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado

Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes citados y turnarlos a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para que formulara el proyecto de resolución que correspondiera.

d) Resolución. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictó resolución en la que se ordenó reencauzar el recurso interpuesto por los ciudadanos Ma. Leonor Manzano y José Julio González Landeros al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

1.- Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de mayo del presente año, el ciudadano José Julio González Landeros presentó el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.- Recepción y Admisión. El veinticinco de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió dicho escrito de demanda.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SM-JDC-186/2011, turnándose a su ponencia.

3.- Resolución. El treinta y uno de mayo siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del juicio y

posteriormente, mediante resolución emitida el día diez de junio del año en curso, se revocó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-11/2011, ordenándose a esta autoridad dictar una nueva resolución, en los términos precisados en la mencionada determinación.

QUINTO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de éste órgano jurisdiccional.

a) Recepción. En fecha trece de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-133/2011, de fecha diez de junio con sus anexos, mediante el cual la Licenciada María Guadalupe Téllez Pérez, Actuaría de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria del diez de junio del año en curso, dictada por esa autoridad federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-186/2011, promovido por el ciudadano **José Julio González Landeros**.

b) Tramite. En consecuencia, mediante auto de fecha catorce de junio, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó reenviar los autos al Magistrado que inicialmente formuló el proyecto de resolución, siendo la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el respectivo proyecto de cumplimentación a la ejecutoria, misma que se pronunció.

c) Resolución. En fecha trece de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictó resolución en la que se ordenó sobreseer el citado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-011/2011, promovido por los ciudadanos José Julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano, acorde a los argumentos establecidos en el considerando segundo de dicha resolución.

SEXTO. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.

1.- Presentación. Inconforme con la resolución anterior, el veinte de julio del presente año, el ciudadano José Julio González Landeros presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

2.- Recepción y Admisión. El veintidós de julio del año en curso, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibió dicho escrito de demanda, junto con el informe circunstanciado y anexos.

Mediante acuerdo de fecha veintidós del mismo mes y año, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley del órgano jurisdiccional federal, ordenó integrar el expediente SM-JDC-351/2011, turnándose a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

3.- Resolución. El veinte de octubre de dos mil once, se emitió resolución en la que se revocó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-11/2011, ordenándose a esta autoridad

dictar una nueva resolución, en los términos precisados en la mencionada determinación.

Cabe precisar que la autoridad jurisdiccional federal, por lo que hace a Ma. Leonor Manzano, determinó, sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales federal, en vista de que el medio de impugnación respectivo, carecía de la firma correspondiente.

No obstante lo anterior, a juicio del Pleno de este organismo jurisdiccional, la determinación asumida en el presente fallo también tendrá efectos para la referida recurrente, en vista de que la sentencia federal determinó que esta Autoridad emitiera una nueva resolución, en torno a la pretensión primigenia intentada por los promoventes del medio de impugnación original, que en la especie son José Julio González Landeros y la propia Ma. Leonor Manzano.

SÉPTIMO. Cumplimentación de ejecutoria del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de éste órgano jurisdiccional.

a) Recepción. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-310/2011, de fecha veinte de octubre del año en curso, con sus anexos, mediante el cual el Licenciado Saúl Eddel Zamarripa Rodríguez, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria del veinte del mismo mes y año, dictada por esa autoridad federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-351/2011, promovido por el ciudadano **José Julio González Landeros.**

b) Tramite. En consecuencia, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó reenviar los autos al Magistrado que inicialmente formuló el proyecto de resolución, siendo la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el respectivo proyecto de cumplimentación a la ejecutoria, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

Oportunidad. El medio de impugnación atinente, fue promovido en tiempo, tal y como consta en la resolución pronunciada por la Sala Regional Monterrey de fecha ocho de abril del año en curso, en su considerando tercero.

Forma. Asimismo reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque la demanda respectiva contiene los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; los acuerdos reclamados y las autoridades responsables que los emitieron; los hechos motivo de la impugnación, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa los fallos cuestionados.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, en el que reclaman del Comité Directivo Estatal, el acuerdo adoptado en sesión celebrada el día siete de marzo del año dos mil once, en la cual se valida una aportación en especie realizada por algunos miembros activos, y tomada como pago de sus cuotas partidarias, ratificando además en todos sus términos el oficio de fecha 28 de febrero, donde valida la autorización y acreditación de la evaluación y en su caso la expedición de constancias a los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández; así como respecto de la Comisión Electoral Interna Estatal, el acuerdo emitido en la misma fecha, en cuyos términos se acreditó a los ciudadanos Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González

Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, como delegados numerarios a la Asamblea Municipal correspondiente a Dolores Hidalgo, celebrada el pasado trece de marzo.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que contra la decisión que se impugna, es procedente un medio de impugnación; no obstante, de conformidad con lo resuelto en la resolución SM-JDC-186/2011, la Sala Regional Monterrey precisó que en estos supuestos, existe una causa de excepción al principio de definitividad, por lo que para este caso en particular, debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que los acuerdos controvertidos estriban en una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio el surtimiento de alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro

criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las

pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por los accionantes, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las

normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Por otra parte, en el dictado de la presente resolución, no debe pasar desapercibido que de acuerdo a la reforma sufrida por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha siete de octubre del presente año, dentro del artículo 293 bis, se incluyó lo siguiente:

“En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”

Con lo anterior, el Pleno de este organismo jurisdiccional, en el dictado de la presente sentencia, suplirá, en los casos en que puedan ser deducidos de los hechos expuestos, los agravios hechos valer por los recurrentes.

CUARTO.- Escrito de demanda. Los conceptos de agravio expresados en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivaron la formación del presente expediente, son del tenor siguiente:

AGRAVIOS:

Primero.- Los acuerdos que impugnamos nos afectan en virtud de que, como hemos acreditado, tenemos la calidad de candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y al acordarse que los CC. Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández también deben tener ese carácter, se lesiona el principio de equidad en la contienda electoral, dado que el Comité Directivo Municipal ha dejado asentado que dichos miembros activos no se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas partidarias.

Conforme al acuerdo de fecha 22 de febrero de 2011 en la sesión extra-ordinaria No. 02 de mesa directiva este comité acuerda solicitar, mediante oficio presentado el 23 de febrero de 2011 al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que "de cumplimiento a los términos de la convocatoria de referencia y anule la evaluación y se cancele la acreditación que en su caso se haya otorgado a dichas personas para participar como candidatos a consejeros estatales en las asambleas municipales" toda vez que no cumplen con los términos de referencia y para acreditar tales hechos el secretario general de Comité Directivo Municipal del PAN, levanta dos certificaciones de fecha 22 de febrero de 2011; La primera de no existencia de convenio para el Comité Directivo Estatal realizara el cobro de cuotas y la otra donde no se encuentran al corriente de las cuotas, señalando las fechas de los últimos aportaciones realizadas por los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández. De lo expuesto se desprende que nos causa agravio el oficio signado por Secretario General del Comité Directivo Estatal de PAN y posteriormente el acuerdo de ratificación por parte del Comité Directivo Estatal, por incumplir con la convocatoria para la evaluación de aspirantes a consejeros estatales conforme al apartado III punto 7 último párrafo en relación al inciso b, del mismo apartado de la mencionada convocatoria, pues lo procedente es que debió acordarse la cancelación de la acreditación de la evaluación o de la constancia expedida.

De conformidad con el acuerdo emitido el día 02 de marzo de 2011, emitido por el Comité Directivo Municipal, quedó constatado que los citados miembros no cumplen con los requisitos establecidos para ser delegados numerarios a la Asamblea Municipal, razón por la cual tampoco se les debe permitir participar como candidatos a consejeros estatales.

Esto es así, dado que dichos miembros activos no han enterado sus cuotas partidarias al Comité Directivo Municipal, a cuyo ámbito se encuentran circunscritos, es decir, no han ingresado a las arcas de dicho órgano municipal las cantidades o porcentajes correspondientes a sus cuotas partidarias. Resultando ineficaz el haber presentado constancias expedidas en el Comité Directivo Estatal pues éste no tiene atribuciones para expedirlas ni para recaudar sus cuotas, de acuerdo a la normatividad del Partido.

Luego entonces, resulta ilegal el acuerdo de la Comisión Electoral Interna Estatal que revoca el diverso acuerdo del Comité Directivo Municipal, concediendo el carácter de candidatos a consejeros estatales a los miembros de referencia.

Segundo.- Me causa agravio el acuerdo de la comisión Electoral Interna Estatal, comunicado al Comité Municipal por oficio signado por el Secretario Estatal del PAN, quien funge como presidente de dicha comisión, en el inciso a, del punto primero cuando dice que *"aportaron en especie, respetivamente, el monto que equivale a la cantidad que corresponde al pago de cuotas que establece la normatividad del partido...."*. Es preciso señalar que el mencionado acuerdo no acredita el pago de cuotas, máxime que deben estar probadas con las constancias respectivas, ya que no puede considerarse como cierto la manifestación de un suceso o acto jurídico por la simple afirmación que de manera arbitraria realicen sin el sustento de las respectivas constancias, sino que debe estar respaldada con los elementos idóneos para acreditar el pago, como recibos, facturas y/ contratos respectivos. Aunado a lo anterior, existe una aplicación inadecuada y en nuestro perjuicio del artículo 29 del Reglamento de Miembros del PAN, toda vez que este señala:

"Los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo de venguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñan el cargo, contribuirán al sostenimiento del comité municipal en el que tengan establecido su domicilio, con el 2% de su percepción después de descontar los impuestos correspondientes; incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Los comités directivos municipales podrán solicitar el auxilio de los comités directivos estatales para recaudar la cuota a que se refiere el párrafo anterior. El auxilio deberá acordarse entre los respectivos comités.

Los comités directivos municipales deberán informar a la militancia del uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo,”

Se desprende que como no existe convenio entre los Comité Directivo Estatal y comité Directivo Municipal de Nuestro Partido, el Órgano Estatal, no tiene atribución para realizar el cobro de cuotas, si no existe previamente un convenio entre ambos comités.

La obligación de pago de cuotas, a la que los miembros activos funcionarios de elección popular y/o designación se encuentran obligados, debe hacerse respetando la normatividad del Partido, así como las instancias respectivas, cuidando las formas y tiempos previstos.

El numeral en comento establece que el cálculo será de manera **mensual**. Es el caso que el comité Directivo Estatal pretende acreditar solo con sus afirmaciones que el pago de los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, se realizó en especie, encontrándose obligado a designarle un valor a la especie que dice aportaron, si fue realizada de manera mensual como lo marca el reglamento en comento, o en qué fecha fue realizada, los montos cubiertos por cada funcionario, según su percepción mensual, y los meses a cuyo pago de cuotas fue aplicada dicha aportación.

En lo referente al párrafo segundo de inciso a), del acuerdo primero de la comisión electoral Interna, la responsable interpreta de manera inadecuada los numerales 6, inciso d) y 31 del Reglamento de Las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios de Elección Postulados por el Pan, pues no deben aplicarse aisladamente sino de manera integral ya que esos artículos se relacionan estrechamente con los numerales 8 y 9, del propio ordenamiento, y más aun con el artículo 31 que señala "Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento", imponiendo la obligación de realizarlas mensualmente y no en especie en fecha indeterminada o de manera arbitraria, seguidamente el numeral 32 del mencionado ordenamiento, establece los montos que deben aportar los miembros del cabildo, y señala que de su cuota el 20% será para el Grupo y el 80% al Comité Directivo Municipal, y no prevé que se realizara en especie y tampoco que la recaudación la realizará el Comité Directivo Estatal.

Por lo expuesto, es evidente que los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, no cumplen con las obligaciones para ser candidatos a Consejeros para la Asamblea Municipal del día 13 de Marzo de 2011 y la correspondiente Asamblea Estatal del 10 de Abril del presente, de modo que la Comisión Electoral Interna Estatal comete una ilegalidad al concederles dicha candidatura, así que debe ser anulado su acuerdo, exigiéndole que emita otro en que tenga en consideración el incumplimiento de los requisitos respectivos.

Tercero.- En el acuerdo segundo realizado por la comisión Electoral Interna Estatal, referente a calificar como delegados numerarios o no calificar a los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto nieta, dicha Comisión se extralimita en sus atribuciones.

Esto se afirma toda vez que, de acuerdo a su naturaleza y su origen, que se encuentra en las normas complementarias de la Convocatoria a la Asamblea, en las que se establece que es creada para resolver lo referente "A LA ELECCION DE CANDIDATOS A CONSEJEROS ESTATALES", dicha Comisión no tiene facultades para decidir cuestiones que son competencia del Comité Directivo Municipal, como lo es la facultad para determinar la acreditación como delegados numerarios a la Asamblea Municipal, por así establecerlo los artículos 34, 35, 75 y 76 del los Estatutos Generales del Partido, así como los artículos 14, 15, 18, 46, 47, 50 y 56 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido.

Cuarto.- El acuerdo que se impugna lesiona nuestros intereses, además, porque es un acuerdo que conculca los principios y normas básicas establecidos por la Carta Magna de nuestro país, de acuerdo a lo siguiente:

Se violentan en mi perjuicio lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales, es necesario establecer un sistema de medios de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aunado a lo previsto por los numerales

30,34,35,36,37,37,41,60,99,116 y 122 de nuestra carta magna que contempla a los derecho político-electoral como derechos fundamentales.

Los artículos 4, 22, 23, 38, 46, 213, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar que los acuerdos impugnados contravienen, los principios de igualdad de condiciones, de equidad y democracia así mismo los de legalidad, que debe regir todo contienda electoral, que los órganos de los partidos políticos se encuentran obligados a respetar y cuidar su cumplimiento, previstos en los numerales citados.

Se vulneran los artículos 10 de los estatutos generales de los estatutos del Partido Acción Nacional, 25 del Reglamento de Miembros de nuestro Partido, así mismo todos los numerales que garantizan legalidad citados en el presente ocuroso.

"La mayoría estimó que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electoral del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque este juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal"

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electoral de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos,

cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales, en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal."

"A ello hay que agregar que esta Sala Superior ha sostenido, que los medios de impugnación en el ámbito interno de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis relevante S3EL 032/2005, publicada en la página 695, de la *"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"* de rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS, SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SU IÚDICE"; sin perder de vista que, el agotamiento previo de cualquier medio ordinario de impugnación, en los cuales se encuentran los respectivos al ámbito intrapartidario, en cumplimiento del principio de definitividad, no es exigible cuando ello implique el menoscabo del derecho político-electoral violado, o la posibilidad de que, por alguna circunstancia, la violación reclamada no pueda ser reparada, en aplicación de la diversa tesis de jurisprudencia visible en las páginas 80 y 81 de la compilación oficial citada, del rubro: "DEFINITIVIDAD y FIRMEZA, SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,"

Para actualizar la procedencia de la vía extraordinaria, sin necesidad de agotar las instancias ordinarias, es el contenido en la tesis de jurisprudencia del rubro "DEFINITIVIDAD y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", conforme al cual, los actores también

quedamos relevados de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias."

Esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción 1, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso al, fracción TI de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

QUINTO.- Acuerdos impugnados. Los acuerdos emitidos por el Comité Directivo Estatal y la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en Guanajuato, controvertidos en el juicio ciudadano que se resuelve, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Acuerdo suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato:

“Único. En atención al oficio de fecha 22 de febrero de 2001, suscrito por los miembros de la Mesa Directiva del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, este Comité Directivo Estatal aprobó por unanimidad ratificar el oficio de contestación suscrito por el Lic. Salvador Márquez Lozornio en fecha 28 de febrero de la presente anualidad, validando además la aportación en especie realizada por los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera, Rodolfo Prieto Nieto y Gerardo Coronilla Dorantes, a efecto de que se introdujera el sistema de agua potable y sistema de drenaje sanitario al edificio donde se ubica actualmente el Comité Directivo Municipal, es decir, dicha aportación fue destinada para el sostenimiento del órgano municipal en términos de lo establecido dentro del artículo 29 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, por tal motivo se determina que los militantes señalados están al corriente en el pago de cuotas como funcionarios públicos de elección y/o designación respectivamente a la fecha de la emisión de la Constancias de no Adeudo, emitida por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal.

Asimismo este Órgano Estatal acordó remitir a la Comisión Electoral Interna Estatal los acuerdos emitidos por el órgano municipal en su sesión de fecha 02 de marzo de 2011 bajo los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, toda vez que la misma es competente para resolver lo conducente, en atención a lo establecido dentro de los numerales 1,3, 4 y 5 del Capítulo III de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Estatal.”

Acuerdo suscrito por el Presidente de la Comisión Electoral Interna Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato:

“Primero. Se declara improcedente el acuerdo del Comité Directivo Municipal tomado en sesión de fecha 2 de marzo de 2011, relativo a cancelar la acreditación como delegados numerarios a la Asamblea Municipal que tendrá verificativo el 13 de marzo de 2011, de los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, toda vez que una vez revisado el escrito de merito se advierte que el Comité Directivo Municipal considera que las personas antes acreditadas no cubren el

requisito de estar al corriente del pago de sus cuotas, situación que es equívoca como a continuación se señala:

b) Los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, aportaron en especie, respectivamente, el monto que equivale a la cantidad que corresponde al pago de cuotas que establece la normatividad del partido, a efecto de que se introdujera el Sistema de Drenaje sanitario del edificio del Comité Directivo Municipal.

Por eso, se advierte que los miembros activos en cita cumplen con lo previsto en las normas complementarias para el funcionamiento de la Asamblea Municipal, a efecto de acreditarse como delegados numerarios, ya que los funcionarios aportaron en especie lo equivalente al pago de cuotas que establece el artículo 29 del Reglamento de Miembros, en caso de los funcionarios de designación y los artículos 6, inciso d) y 31, del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios de elección; y dicha aportación fue destinada para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal.

Circunstancia de la cual tiene conocimiento el Comité Directivo Municipal y que se acredita con las cartas de no adeudo emitidas por la dirección de Tesorería del CDE.

Segundo. Por lo anterior, se determina que los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, cumplen con los requisitos establecidos dentro del numeral 1 del capítulo II de las normas complementarias a la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N. y por consecuencia se tiene como válido el registro realizado como Delegados Numerarios para dicha Asamblea.

Tercero. En virtud de que los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, cumplen con los requisitos establecidos dentro del numeral 1 del capítulo IV de las normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo C.I.N., se les tiene por reconocido el carácter de candidatos a consejeros estatales.

Cuarto. Se exhorta al Comité Directivo Municipal a conducirse con respeto y en apego a lo establecido en la normatividad del partido, durante el proceso previo y en el desarrollo de la propia asamblea.

No omito mencionarle que en caso de no acatar los presentes acuerdos, el Comité Directivo Municipal pudiera ser constitutivo de responsabilidad de conformidad con los estatutos y reglamentos de Acción Nacional.”

SEXTO.- Pruebas.

A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Por lo que se refiere al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos **Ma. Leonor Manzano y José Julio González Landeros**, se les tiene por ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes:

- Documental consistente en copia certificada de la convocatoria para asamblea municipal, emitida por el Comité Directivo Municipal.
- Documental consistente en copia certificada del acta de sesión extra-ordinaria número 02, de fecha veintidós de febrero, y oficio dirigido al Comité Directivo Estatal recibido el día veintitrés de Febrero de dos mil once, acompañado de dos certificaciones; 1) de no existencia de convenio entre comité Estatal y Municipal, 2) de no estar al corriente en el pago de cuotas los CC. Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández.
- Documental consistente en copia certificada de oficio dirigido al Comité Directivo Estatal, acompañado de los oficios del C. Leoncio Sánchez García y copia de la convocatoria a la evaluación de aspirantes a Consejero Estatal, suscrita por el licenciado Fernando Torres Graciano.
- Copia certificada de oficio dirigido a la H. Comisión Interna para la elección de candidatos a consejeros.
- Copia certificada de oficio suscrito por el Lic. Salvador Márquez Lozornio, Secretario General de Comité Directivo Estatal, suscrito el veintiocho de febrero de dos mil once.
- Copia certificada de las constancias de pago expedidas por la Directora de Administración y Finanzas.
- Copia simples de las constancias de pago expedidas por la Directora de Administración y Finanzas.
- Copia certificada del acta de sesión de mesa directiva del Comité Directivo Municipal, del día dos del mes de marzo de dos mil once.
- Constancias de Notificación personal y copia certificada de la no existencia de convenio entre el Comité Directivo Estatal.
- Copia certificada de oficio dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.
- Copia certificada del acuerdo del Comité Directivo Estatal de fecha siete de marzo de dos mil once.
- Copia certificada de oficio suscrito por el Secretario General del Comité Directivo Estatal PAN.
- Copia certificada del acuerdo de la Comisión Electoral Interna Estatal.
- Así como copia certificada que tenga a bien solicitar este tribunal, de los acuerdos íntegros del Comité Directivo Estatal de fecha siete de marzo de dos mil once y copia íntegra del acuerdo de la Comisión Electoral Interna Estatal de fecha similar.

Por lo que respecta a las Autoridades señaladas como responsables, que en el caso que nos ocupa, se trata del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Electoral Interna ambas del Partido Acción Nacional en Guanajuato, las siguientes:

- Informe circunstanciado, original en veintitrés fojas.
- Extracto del tercer punto del orden del día del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato de fecha diecisiete de enero del año en curso.
- Certificación de diecisiete de marzo de dos mil once.
- Escrito de veintiocho de octubre de dos mil diez, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN y anexos.
- Escrito de dieciocho de noviembre de dos mil diez, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.
- Legajo de documentación relativa a la convocatoria de diez de enero de dos mil once.
- Constancias de veintiocho de enero de dos mil once.
- Extracto del tercer punto del día del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
- Oficio SG/0032/2011.
- Certificación de publicación en estrados de once de febrero de dos mil once.
- Extracto tercer punto del orden del día del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato de fecha diez de febrero de dos mil once.
- Convocatoria y normas complementarias para la celebración de Asamblea Estatal, de once de febrero de dos mil once.
- Contrato de donación signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y Francisco Javier Moreno Luna de veinticuatro de febrero de dos mil once y anexos.
- Contrato de donación signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y Marcelino Dorantes Hernández, de veinticuatro de febrero de dos mil once y anexos.
- Acuses de recibo de veintinueve y treinta de enero de dos mil once.
- Aviso de presentación de medio de impugnación.
- Escrito de presentación de medio de impugnación, signado por José Julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano.
- Demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- Constancia expedida a favor de José Julio González Landeros de fecha dos de febrero de dos mil once y anexos.
- Constancia expedida a favor de Ma. Leonor XX Manzano de fecha dos de febrero de dos mil once y anexos.
- Convocatoria a Asamblea Municipal de once de febrero de dos mil once.
- Acta de sesión extraordinaria número 02 de mesa directiva.

- Escrito dirigido al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de veintidós de febrero de dos mil once.
- Escrito de tres de marzo de dos mil once, dirigido a la Comisión para la elección de candidatos a consejeros estatales del PAN, firmado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato.
- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, firmado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato.
- Constancias de pago de veintiocho de febrero de dos mil once, expedidas por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, a favor de Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández.
- Constancias de pago de veintiocho de febrero de dos mil once, expedidas por la Directora de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, a favor de Rodolfo Prieto Nieto, Eleazar Romero Cabrera y Pablo González Cansino.
- Acta de sesión extraordinaria número 03 de mesa directiva, de dos de marzo de dos mil once y anexos.
- Escrito de tres de marzo de dos mil once, dirigido al Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, firmado por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Dolores Hidalgo C.I.N. Guanajuato.
- Escrito de ocho de marzo de dos mil once, dirigido a los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Dolores Hidalgo C.I.N., firmado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
- Escrito de ocho de marzo de dos mil once, dirigido al Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Dolores Hidalgo C.I.N., firmado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.
- Escrito de ocho de marzo de dos mil once, dirigido a los integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Dolores Hidalgo C.I.N., firmado por el Presidente de la Comisión Electoral Interna Estatal para la elección de consejo estatal para el periodo 2008-2011.
- Cedula de publicación en estrado de fecha once de marzo de dos mil once.
- Certificación de retiro de estrados de fecha dieciséis de marzo de dos mil once.

Asimismo al contestar el requerimiento realizado por la Presidencia de este H. Tribunal de fecha veintiocho de abril del año en curso, las autoridades responsables adjuntaron las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato de fecha siete de marzo de dos mil once.
- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Electoral Interna creada con motivo del proceso de renovación del Consejo Estatal para el periodo 2011-2014 de fecha siete de marzo de dos mil once.

Así también realizaron manifestaciones, mismas que a la letra se insertan:

Asimismo aprovecho para manifestar que el sentido del acuerdo generado por el Comité Directivo Estatal en la fecha señalada, fue el de aceptar y validar la aportación en especie realizada por los miembros activos Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera, Rodolfo Prieto Nieto y Gerardo Coronilla Dorantes, en virtud de que existió una aportación que fue destinada en su totalidad para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N. ya que la misma se aplicó en las instalaciones de dicho órgano, tal y como se manifestó dentro del Informe Circunstanciado.

De igual manera es oportuno señalar que la reglamentación del Partido Acción Nacional establece la obligación de aportar cuotas cuando un miembro activo sea funcionario público de elección o designación, sin que se establezca que la misma deba de realizarse en un determinado órgano (Estatal o Municipal), pues lo que realmente interesa es que se contribuya con el sostenimiento del Partido, lo que la especie ocurrió.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del código electoral de la entidad.

SÉPTIMO.- Litis y estudio de fondo. En el dictado de la presente resolución este órgano colegiado electoral, dará contestación a los conceptos de agravio argumentados por los recurrentes, en estricto orden a como fueron planteados en el medio de impugnación.

Respecto del Agravio primero, los inconformes establecen:

1.- Que los acuerdos impugnados les afectan en virtud de que al tener la calidad de candidatos a Consejeros Estatales del

Partido Acción Nacional en el Estado y al acordarse que los militantes Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, también gozaban de ese carácter, en su concepto se lesiona el principio de equidad en la contienda electoral, pues está asentado que dichos miembros no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas.

2.- Que existen certificaciones, levantadas por la autoridad intrapartidaria municipal, la primera de ellas en el sentido de que no existe convenio entre el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, ambos del Partido Acción Nacional, para que el primero de los mencionados realizara el cobro de cuotas; y la segunda, que demuestra que los militantes Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes no se encuentran al corriente en el pago de sus cuotas.

3.- Que el oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional les causa agravio, pues bajo su concepto incumple con la Convocatoria para la evaluación de aspirantes a Consejeros Estatales conforme al apartado III punto 7, último párrafo en relación al inciso b), del mismo apartado de la mencionada Convocatoria, pues considera que lo procedente debió haber sido la cancelación de la acreditación de la evaluación o de la constancia expedida.

4.- Expresan que los miembros del Partido Acción Nacional señalados con anterioridad no han enterado sus cuotas partidarias al Comité Directivo Municipal, a cuyo ámbito se encuentran circunscritos, es decir, consideran que no han ingresado a las arcas de dicho órgano municipal las cantidades o porcentajes correspondientes a sus cuotas partidarias, pues resulta ineficaz el haber presentado constancias expedidas en el

Comité Directivo Estatal, pues este último no tiene atribuciones para expedirlas, ni para recaudar cuotas.

A lo anterior, debemos hacer pronunciamiento en el sentido de que no le asiste la razón a lo promoventes por las siguientes razones:

Los ahora impugnantes, sostienen que se vulneró en su perjuicio, el principio de equidad en la contienda, pues el Comité Directivo Municipal constató y dejó asentado que los militantes Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández y otros, no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas partidarias.

Como base de sus afirmaciones, se apoyan en el acuerdo de fecha dos de marzo del presente año, expedido por el citado órgano municipal.

No obstante lo anterior, debe señalarse que dentro del sumario obran específicamente los oficios recurridos, ambos de fecha siete de marzo, a través de los cuales se validaron las aportaciones hechas por los mencionados militantes de Acción Nacional, y en esa tesitura las determinaciones asumidas por el Comité Municipal, quedaron sin efecto.

Dichas constancias son visibles a fojas 186 y 190 del sumario, que constituyen los acuerdos ahora recurridos, donde queda validado lo aseverado en el párrafo que antecede.

Por tanto y contrario a lo pretendido por los enjuiciantes, los acuerdos asumidos por el Comité Directivo Municipal, del Partido Acción Nacional en la ciudad de Dolores Hidalgo, de fecha veintidós de marzo fueron revocados.

En efecto, las afirmaciones aducidas por los recurrentes corresponden a los actos impugnados en el presente juicio y precisamente por ello, la materia de la presente resolución, consistiría en resolver si las determinaciones asumidas por la responsable, son acertadas en el sentido de revocar los acuerdos emitidos primigeniamente, por el organismo intrapartidario municipal; situación que con posterioridad se dilucidará.

Debe considerarse además que el motivo de la revocación del acuerdo referenciado, también se apoyó en diversas documentales respecto de las cuales, este órgano Plenario se pronunciará en la presente sentencia.

Por otra parte, dentro de su pretendido agravio primero, los impetrantes también argumentaron que existen dos certificaciones de fecha veintidós de febrero del presente año, levantadas por el Comité Directivo Municipal.

La primera de ellas relativa a la no existencia de convenio para que el Comité Directivo Estatal realizara el cobro de cuotas y la segunda, asentando que los ya señalados Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández no se encontraban al corriente respecto del pago de sus cuotas partidarias.

Con dichas certificaciones los recurrentes consideran que se demuestra la inexistencia del pago de cuotas y aseveran que se les causa agravio con la emisión de los oficios que ahora recurren y que fueron signados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional, ambos de fecha siete de marzo de este año.

Más aún, los recurrentes plantean en su recurso que los militantes señalados con anterioridad, debieron haber enterado sus cuotas al Comité Directivo Municipal a cuyo ámbito se encuentran circunscritos.

Debe decirse que a los inconformes no les asiste la razón, pues en síntesis consideran que para poder recuperar cantidades –por concepto de cuotas- el Comité Estatal sólo podrá hacerlo cuando previamente se haya realizado un convenio con cualquiera de los Comités Municipales, atentos a lo establecido por la propia reglamentación interna del Partido Acción Nacional.

Acorde a lo anterior es indispensable establecer un análisis de la normatividad interna de dicho Instituto político, en su aspecto regulatorio del entero de las cuotas partidarias a que se encuentran obligados sus militantes, para estar en condiciones de determinar si el mencionado Comité Directivo Estatal cuenta con dichas atribuciones sin la necesidad de la existencia de un convenio, como lo refieren los inconformes.

El contenido de los reglamentos que a continuación serán analizados, se obtuvo a través del portal oficial del Partido Acción Nacional, sito en www.pan.org.mx; debiendo señalarse que para este organismo jurisdiccional resulta un hecho notorio el contenido de la reglamentación partidista de mérito, pues al seguirse la liga de la página electrónica oficial del Instituto Político, resulta aplicable por analogía los siguientes criterios de jurisprudencia.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE LAS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por

los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

De igual forma es aplicable, también por analogía la tesis número XX.2º.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituye un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Al respecto, el Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN (en adelante Reglamento de Relaciones), precisa en sus artículos 6 inciso d), 31 y 32 lo siguiente:

"Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento: ...

d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán cubrir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora. "

"Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento.

1. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.
2. De 5 salarios mínimos en adelante: 10%

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas."

"Artículo 32. Las cuotas a las que se refiere el artículo anterior serán distribuidas de acuerdo a los siguientes porcentajes:

Funcionarios Públicos	Grupo	CDM	CDE	CEN
Miembros de Cabildo	20	80		
Gobrnadores			100	
Presidente				100
Diputados Locales *	20	80		
Diputados Federales	10		45	45
Senadores	10		45	45

* El cálculo del porcentaje correspondiente al CDM deberá hacerse en función del porcentaje de votación que se haya obtenido en cada uno de los municipios de conformen el distrito. El porcentaje correspondiente al CDM en el caso de los diputados de representación proporcional se destinara al CDE.”

Por otra parte, el Reglamento de Miembros de Acción Nacional (en adelante Reglamento de Miembros) configura en su artículo 29 la siguiente disposición:

“Artículo 29. Los miembros activos que sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, que por su encargo devenguen una percepción mensual bruta igual o superior a 10 salarios mínimos vigentes en el lugar en que desempeñen el cargo, contribuirán al sostenimiento del comité municipal en el que tengan establecido su domicilio, con el 2% de su percepción después de descontar los impuestos correspondientes; incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.

Los comités directivos municipales podrán solicitar el auxilio de los comités directivos estatales para recaudar la cuota a que se refiere el párrafo anterior. El auxilio deberá acordarse entre los respectivos comités.

Los comités directivos municipales deberán informar a la militancia del uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo. “

De estos artículos se desprende, entre otras cosas, la obligación de los miembros activos del partido, que desempeñen cargos en el servicio público tanto por vía de la designación como por elección popular, de contribuir con cuotas al partido de acuerdo a sus percepciones netas.

Dichas cantidades tienen como finalidad el sostenimiento del comité municipal del propio partido a través de cuotas mensuales que deben calcularse atentos a las percepciones netas que reciban dichos funcionarios.

Ahora bien, específicamente y en relación al punto de disenso argumentado por los inconformes, relacionado con la disposición contenida por el segundo párrafo del artículo 29 del

Reglamento de Miembros, este órgano colegiado determina que su interpretación no debe hacerse en sentido restrictivo, como lo hacen los recurrentes, cuando afirman que la recaudación de cuotas por conducto del Comité Directivo Estatal sólo es viable mediante convenio con los Comités Municipales.

Contrario a lo anterior, debe decirse que esos acuerdos pueden elaborarse cuando –*en auxilio*– los Comités Municipales, soliciten el apoyo del Comité Directivo Estatal.

En ese orden de ideas, dicho precepto no limita la intervención del Comité Estatal para recuperar cuotas pues el precepto está configurado para que los Comités Municipales puedan pedir auxilio del mencionado órgano estatal intrapartidario, cuando así lo estimen conveniente.

No debe perderse de vista que el ya citado artículo 29 del Reglamento de Medios, en su segundo párrafo señala de manera categórica lo siguiente:

“... Los comités directivos municipales podrán solicitar el auxilio de los comités directivos estatales para recaudar la cuota a que se refiere el párrafo anterior. El auxilio deberá **acordarse** en entre los respectivos comités.” Lo resaltado es nuestro

De dicho párrafo, puede obtenerse que reglamentariamente nunca se usa la connotación de convenio, lo que señala de manera tajante es que debe existir un acuerdo entre los diversos órganos directivos partidarios.

En efecto, conforme a lo señalado, la connotación que quieren atribuirle los recurrentes a dicho dispositivo, se circunscribe a que debe existir un convenio, es decir, un documento que reúna todas las características que legalmente le son inherentes a ese tipo de actos jurídicos.

Para demostrar lo erróneo de la apreciación de los recurrentes, desde el punto de vista gramatical los conceptos de convenio y acuerdo son totalmente diferentes. Si atendemos a lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el convenio se considera como un *ajuste o convención*; de igual forma, el convenir en su acepción de derecho, y sostenida por el Diccionario citado se refiere a *coincidir dos o más voluntades causando obligación*.

Por otro lado, la acepción de *acuerdo* sostenida por la Academia de la Lengua Española refiere a que se trata de una *resolución premeditada de una sola persona o de varias*.

Así las cosas, gramaticalmente, ambos conceptos son diferentes, no pudiendo asumirse los términos de la interpretación pretendida por los recurrentes en el sentido de que el auxilio que solicite el Comité Municipal, al Comité Estatal, deba ser a través de un convenio.

En efecto, el convenio implicaría la suma de voluntades traducida en una obligación, situación que de acuerdo a los alcances del segundo párrafo del artículo 29, no es exigida.

Así las cosas, de acuerdo a lo ya expresado del artículo 29 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, en su segundo párrafo, nunca se señala que debe existir un convenio, pues sus extremos sólo se limitan a señalar un acuerdo.

No debe pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para

potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, las normas que se están interpretando, en específico el artículo 29 en su segundo párrafo, está íntimamente vinculado con el derecho asistido a los militantes para participar dentro de los procesos internos de su partido político.

Por esa razón y en aras de potenciar esos derechos, debe decirse que la interpretación extensiva aquí asumida, en el sentido de que no es jurídicamente exigible un convenio en las pretendidas circunstancias requeridas por los promoventes, coadyuva al respeto de esos derechos político electorales.

Lo anterior encuentra su sustento en el criterio jurisprudencial que a continuación se inserta en esta sentencia:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, lo cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de filiación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. **Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.” Lo resaltado es nuestro

En este caso particular, de sostenerse la pretendida interpretación alegada por los enjuiciantes, tendría como consecuencia la vulneración de derechos en perjuicio de los

militantes Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández y otros.

De cualquier forma, aún suponiendo sin conceder que la norma reglamentaria aludida exigiera la conformación del acuerdo mediante un instrumento jurídico formal, resulta patente que dicha circunstancia en modo alguno sería suficiente para justificar la afectación, limitación o menoscabo del derecho político electoral de los militantes cuyo pago de cuotas ante el Comité Directivo Estatal cuestionan los enjuiciantes.

Lo anterior, en la medida en que la existencia del acuerdo de mérito, es una cuestión que concierne al ámbito de competencia de los respectivos Comités; empero, su ausencia o inexistencia no puede constituirse en causa o razón eficiente para desconocer aportaciones efectivamente realizadas por la militancia al partido político, con independencia del Comité que las hubiese recibido o validado, pues esto constituiría una afectación grave e injustificada al derecho de afiliación de quienes se encontraran en dicho supuesto.

Dicho de otro modo, la debida, insuficiente o mala coordinación y/o colaboración entre el comité estatal y los municipales del instituto político, no debe irrogar perjuicio a los militantes que como en el caso, hubiesen cumplido con sus obligaciones partidistas en relación al pago de las cuotas inherentes, que adicionalmente y según se encuentra acreditado en autos, fueron aplicadas en obras en beneficio de las instalaciones del propio comité municipal, lo cual pone de manifiesto que el destino de éstas fue acorde con lo previsto por el artículo 29 del Reglamento de Miembros.

De tal forma, si en el caso se encuentra probado que los militantes cuyo pago de cuotas se cuestiona, realizaron aportaciones en especie en beneficio de las propias instalaciones del comité municipal, con pleno conocimiento del comité estatal, y existe el soporte documental de las obras realizadas y su costo, es inconcuso que tales aportaciones pueden y deben ser reconocidas a quienes las realizaron, pues de otro modo se estaría vulnerando en su perjuicio el derecho fundamental de asociación, en su vertiente de afiliación, ante un eventual e ilegal desconocimiento de tales aportaciones al partido político.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial número tesis S3ELJ 24/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que **el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios** y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y **está garantizado jurisdiccionalmente** mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. **Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia**; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado.-30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy

Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

En base a lo expresado, este Tribunal no advierte la afectación a los principios de equidad o legalidad que aducen los accionantes, por lo que el agravio es infundado.

En abono a lo anterior, cabe agregar que la finalidad del entero de cuotas partidarias, atento a los parámetros de los ya insertos artículos 6 y 31 del Reglamento de Relaciones, es contribuir al sostenimiento del partido.

Con lo anterior, debe precisarse que como se encuentra demostrado en autos, en los propios oficios que fueron combatidos, las cuotas que se tuvieron por actualizadas, se ocuparon en trabajos para el beneficio del propio edificio del Comité Directivo Municipal, como lo son la introducción del sistema de agua potable y del sistema de drenaje sanitario.

Dicho en otros términos, a final de cuentas, en este caso particular, las cantidades recuperadas por el órgano partidista estatal, se utilizaron para el pago de trabajos relativos al mejoramiento del edificio donde tiene sus oficinas el mencionado Comité Municipal.

Con lo anterior, queda desvirtuado el pretendido agravio primero que los recurrentes intentaron y por consecuencia, a juicio

de quien resuelve, los acuerdos impugnados a través de los cuales se reconoció el pago de las multicitadas cuotas, se encuentran apegados a derecho.

Por último, este Tribunal se avoca al análisis de lo argumentado en el recurso de mérito, en torno a que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, carece de injerencia respecto de las actuaciones de los Comités Directivos Municipales.

Al respecto es conveniente señalar que dentro de la normatividad intrapartidaria, específicamente en el artículo 87 fracción XVI del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, se establece lo siguiente:

“Artículo 87. Los Comités Directivos Estatales tendrán las siguientes atribuciones:
... XVI. Atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración...”

Reglamentación, que de igual forma constituye un hecho notorio, atentos los criterios jurisprudenciales ya transcritos con anterioridad en esta sentencia.

De este precepto puede colegirse que contrario a lo aseverado por los impetrantes, el Comité Estatal tiene competencia válida respecto de los asuntos municipales que les sean sometidos.

Por lo anterior, no cabe duda que si varios militantes plantearon un asunto de carácter municipal, existe la atribución reglamentaria para que el Comité Estatal, válidamente actuara.

Al respecto, debe señalarse que la normatividad del Partido Acción Nacional, no es clara al establecer ante quién debe

efectuarse el pago de cuotas de los militantes que se encuentran obligados, por lo tanto los militantes se liberan de dicha obligación al realizar el pago ante cualquiera de los órganos involucrados, es decir, el Comité Estatal o el Municipal, máxime si se considera que quien recibió los beneficios directos de dicho pago, fue el propio Comité Municipal.

En ese sentido, si el Comité Municipal consideró que el Comité Estatal, indebidamente, recibió el pago en especie de cuotas, una vez que fueron validadas las mismas, a juicio de quien resuelve, esto no debe repercutir en la esfera de derechos del militante obligado.

Así las cosas y en base a lo resuelto en este punto, debe considerarse como **infundado** el pretendido agravio primero.

Por lo que toca al **segundo de los agravios**, los inconformes señalaron:

1.- Que les causa agravio el acuerdo de la Comisión Electoral Interna Estatal, signado por el Secretario Estatal del Partido Acción Nacional, quien también funge como presidente de dicha comisión, acuerdo notificado al Comité Municipal, en su punto primero inciso a) que resolvió aceptar aportaciones en especie por el monto equivalente a la cantidad que corresponde al pago de las cuotas a favor de Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cancino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto.

2.- Lo anterior porque en concepto de los impetrantes, el mencionado acuerdo no acredita el pago de cuotas, máxime que estas debe estar probadas con las constancias respectivas, ya que no puede considerarse como cierto la manifestación de un

suceso o acto jurídico por la simple afirmación que de manera arbitraria realicen sin el sustento en las constancias respectivas.

3.- Que al no existir convenio entre los Comités Directivo Estatal y Directivo Municipal de Dolores Hidalgo, ambos del Partido Acción Nacional, el órgano estatal carece de atribuciones para realizar el cobro de cuotas.

4.- Que el artículo 29 del Reglamento de Miembros establece que el cálculo de las cuotas será de manera mensual y es el caso que el Comité Directivo Estatal pretende acreditar sólo con sus afirmaciones el pago en especie de las cuotas a favor de Francisco Javier Moreno de Luna, Mario Ricardo Germán Trujillo y Marcelino Dorantes Hernández, pues en su concepto el Comité Estatal se encontraba obligado a designarle un valor a la especie que fue aportada, es decir, debió precisar si se realizó mensualmente, las fechas en que se realizaron y los montos cubiertos por cada funcionario.

5.- En relación al párrafo segundo inciso a) del segundo de los oficios recurridos, los impetrantes argumentan que la responsable interpretó de manera inadecuada los numerales 6, inciso d y 31 del Reglamento de Relaciones, pues de acuerdo a lo que manifiestan, dichos preceptos no deben aplicarse aisladamente, pues los mismos se relacionan con los artículos 8 y 9 del propio Reglamento de Medios en el sentido de que se impone la obligación de que las cuotas deben realizarse mensualmente y no en especie.

6.- En su concepto, lo militantes señalados con anterioridad no cumplían con las obligaciones para ser candidatos a consejeros a la Asamblea Municipal que se verificó el trece de marzo del presente año.

Debe señalarse que para este pretendido agravio segundo, tampoco le asiste la razón a los inconformes atento a las consideraciones siguientes:

En términos generales, como base de su agravio segundo, se establece que le afecta el acuerdo emitido por la Comisión Electoral Interna Estatal, documento que fue firmado el día ocho de marzo del año que transcurre, por el Presidente de dicha Comisión.

En específico, los recurrentes se inconforman con el inciso a) del punto primero cuando dicho órgano intrapartidario resolvió lo que a continuación se transcribe:

“a) Los C.C. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, aportaron en especie, respectivamente, el monto que equivale a la cantidad que corresponde al pago de cuotas que establece la normatividad del partido, a efecto de que se introdujera el Sistema de agua Potable y Sistema de Drenaje sanitario del edificio del Comité Directivo Municipal.

Por esto se advierte que los miembros activos en cita cumplen con lo previsto en las normas complementarias para el funcionamiento de la Asamblea Municipal a efecto de acreditarse como delegados numerarios, ya que los funcionarios aportaron en especie lo equivalente al pago de cuotas que establece el artículo 29 del Reglamento de Miembros, en caso de los funcionarios de designación y los artículos 6, inciso d) y 31 del Reglamento de relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios de elección postulados por el PAN, en caso de los funcionarios de elección; y dicha aportación fue destinada para el sostenimiento del Comité Directivo Municipal.

Circunstancia de la cual tiene conocimiento el Comité Directivo Municipal y que se acredita con las cartas de no adeudo emitidas por la Dirección de Tesorería del CDE.”

En su concepto, con dicho acuerdo, no se acredita el pago de cuotas a favor de los militantes en dicho punto de acuerdo señalados, máxime que en su concepto esos hechos deben estar probados con las constancias respectivas.

Contrario a lo aseverado por los ahora recurrentes, dentro del sumario existen las constancias idóneas para demostrar que sí se generó el pago de las cuotas de militantes por los

ciudadanos miembros del Partido Acción Nacional especificados en la transcripción que antecede.

En efecto, dentro del sumario existe el oficio visible a foja 53 mediante el cual los militantes Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández y otros, solicitaron al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, que los gastos que con motivo de la introducción del sistema de agua potable y de drenaje sanitario, pagados por ellos, fueran considerados como aportaciones.

Ahora bien, no debe perderse de vista que con anterioridad al oficio referenciado en el párrafo anterior, los militantes ya señalados habían realizado una propuesta al propio Comité Directivo Estatal e incluso presentaron cotizaciones de costos por dichos trabajos.

Esas cotizaciones se encuentran glosadas al sumario y son visibles a foja 42 a 51 del expediente en que se actúa.

Más aún, en el propio sumario existen diversos convenios de donación suscritos por Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, donde se comprometen a realizar los gastos por concepto de los trabajos que ya han sido señalados reiteradamente. Convenios que pueden visualizarse a fojas 83 a 92 del expediente.

Por último no debe perderse de vista que también existen los recibos en papel membretado, expedidos por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, a favor de Mario Ricardo Germán Trujillo, Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, en donde se les tiene por

erogando a favor del Partido Acción Nacional el pago de sus cuotas partidarias.

Recibos que se incluyen en el cuerpo de esta sentencia:

RM-PAN-GTO • DOLORES H. • N^o 0851
Lugar y Fecha: DOLORES, HGO. A 24/FEB/ 2011
Buena Por: \$ 12,638.64

El Comité Estatal de GUANAJUATO acusa recibo de
Nombre del Aportante: DORANIS HERNANDEZ MARCELO
Clave de Elector: DRRR76090511800 R.F.C.: DHH760905

Por la Cantidad de \$ 12,638.64 Aportación en Efectivo Aportación en Especie
Cantidad en Letra: (DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.)
Bien Aportado: INTRODUCCION DEL SISTEMA DE DRENAJE HIDRAULICO Y DRENAJE
SANTARIO EN LAS OFICINAS DEL COMITE MUNICIPAL.
Por Concepto de Cuota Ordinaria Cuota Extraordinaria

FIRMA DEL APORTANTE FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL AREA

RM-PAN-GTO • DOLORES H. • N^o 0852
Lugar y Fecha: DOLORES HIDALGO, C.T.N. A 24/FEB/2011
Buena Por: \$ 50,637.61

El Comité Estatal de GUANAJUATO acusa recibo de
Nombre del Aportante: MORENO DE LANA FRANCISCO JAVIER
Clave de Elector: MRLNR631002098300 R.F.C.: MCLR631002

Por la Cantidad de \$ 50,637.61 Aportación en Efectivo Aportación en Especie
Cantidad en Letra: (CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)
Bien Aportado: INTRODUCCION DEL SISTEMA DE DRENAJE HIDRAULICO Y DRENAJE
SANTARIO EN LAS OFICINAS DEL COMITE MUNICIPAL.
Por Concepto de Cuota Ordinaria Cuota Extraordinaria

FIRMA DEL APORTANTE FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL AREA

RM-PAN-GTO • DOLORES H. • N^o 0853
Lugar y Fecha: DOLORES HIDALGO, C.T.N. A 24/FEB/2011
Buena Por: \$ 3,281.63

El Comité Estatal de GUANAJUATO acusa recibo de
Nombre del Aportante: TRUJILLO MARTO RICARDO GERIAN
Clave de Elector: XMR76300727118100 R.F.C.: TUNAB30072786

Por la Cantidad de \$ 3,281.63 Aportación en Efectivo Aportación en Especie
Cantidad en Letra: (TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 63/100 M.N.)
Bien Aportado: INTRODUCCION DEL SISTEMA DE DRENAJE HIDRAULICO Y DRENAJE
SANTARIO EN LAS OFICINAS DEL COMITE MUNICIPAL.
Por Concepto de Cuota Ordinaria Cuota Extraordinaria

FIRMA DEL APORTANTE FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL AREA

De conformidad con los artículos 319 y 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, debe ser valoradas como prueba plena considerando la relación y al sano raciocinio que guardan entre ellas, para tener por demostrado que los militantes Mario Ricardo Germán Trujillo, Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández, cumplieron con el pago de sus cuotas a que los obligaba la normatividad interna.

Debe señalarse además que al no encontrarse objetados en cuanto a su contenido ni estar contradichos con otros elementos de prueba, son aptos para tener por demostrados el pago de cuotas efectuadas por los militantes.

En abono a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, conforme a su naturaleza, las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración.

En ellas se consigna los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos presentados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél.

Sirve de sustento la tesis siguiente:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el

acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

Una vez que han sido valoradas las pruebas referenciadas en los párrafos anteriores, debe quedar demostrado que los militantes Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández y Mario Ricardo Germán Trujillo cumplieron con el pago de las cuotas a que se encontraban obligados.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que los recurrentes, en este segundo agravio, vuelven a insistir en la inexistencia de un convenio entre los órganos partidistas estatales y municipales lo que a su juicio hace inviable la recuperación de cuotas por el Comité Directivo Estatal, situación que ya fue abordada por este órgano plenario en la contestación del agravio primero.

Así las cosas tampoco son atendibles las aseveraciones argumentadas por los inconformes cuando refieren que el artículo 29 del Reglamento de Medios establece que el cálculo será mensual y que el Comité Directivo Estatal pretende, con sus afirmaciones que el pago realizado por los militantes señalados en párrafos anteriores, se realizó en especie.

Según el dicho de los inconformes, el órgano directivo estatal del Partido Acción Nacional se encuentra obligado a designarle un valor a las aportaciones generadas en especie, además de precisar si dichas aportaciones fueron realizadas de manera mensual, como lo marca el reglamento en comento, o en qué fecha fueron realizadas; así como los montos cubiertos por cada funcionario según su percepción mensual; y por último, los meses a cuyo pago de cuotas fue aplicada dicha aportación.

Pues de acuerdo a lo anterior, los impetrantes argumentan que no se sabe si la aportación fue de manera mensual o en qué fecha fue realizada.

De las documentales valoradas con anterioridad, se desprenden los datos que los recurrentes consideran omitidos. En efecto, dentro de los propios acuerdos combatidos en específico dentro del segundo de los oficios de fecha ocho de marzo, el Presidente de la Comisión Electoral Interna Estatal, el Licenciado Salvador Márquez Lozornio, dentro del segundo párrafo del inciso a) del punto primero determina lo siguiente:

“ a) Los C.C. Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cancino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, aportaron en especie, respectivamente, el monto que equivale a la cantidad que corresponde al pago de cuotas que establece la normatividad del partido, a efecto de que se introdujeran el Sistema de agua Potable y Sistema de Drenaje sanitario del edificio del Comité Directivo Municipal.” **(Lo resaltado es nuestro)**

En ese tenor, no cabe duda que se advirtió que las cuotas que pagaron y que están determinadas en la fecha y en las cantidades de los recibos expedidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, documentos ya valorados en esta sentencia, advierten que contrario a lo aseverado por los impetrantes, la autoridad intrapartidaria estatal, sí señaló tales datos.

Con lo anterior, debe arribarse a la conclusión que el segundo de los agravios intentado por los recurrentes José Julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano resulta **infundado**.

El tercero de los agravios, a juicio del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, también debe considerarse como infundado, cuando expresa que el segundo de los acuerdos impugnados redactado por la Comisión Electoral Interna estatal que calificó como Delegados Numerarios a Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes, Pablo González Cancino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, dicha Comisión se extralimita en sus atribuciones.

Los inconformes arriban a la conclusión anterior, cuando afirman que de acuerdo a la naturaleza y origen de las normas complementarias de la convocatoria a la asamblea municipal, la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional, fue creada con la finalidad de resolver lo referente a la elección de candidatos a Consejeros Estatales; por lo tanto, afirman que dicha Comisión no tiene facultades para decidir cuestiones que son competencia del Comité Directivo Municipal, como lo es la atribución para determinar la acreditación como Delegados Numerarios a la Asamblea Municipal.

De acuerdo a lo anterior, debe establecerse que en el documento impugnado de fecha siete de marzo, en ningún momento se advierte que la Comisión Electoral Interna Estatal haya determinado la acreditación de varios militantes para fungir como delegados Numerarios.

Por el contrario, la Comisión Electoral declaró improcedente el acuerdo del Comité Directivo Municipal que asumió el dos de

marzo del año dos mil once mediante el cual canceló la acreditación como delegados numerarios a la asamblea municipal de varios militantes.

De igual forma sólo se limita a advertir que los miembros de su partido Francisco Javier Moreno de Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cancino, J. Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, cumplían con lo previsto en las Normas Complementarias a efecto de acreditarse como Delegados Numerarios, pues se determinó que hicieron un aportación en especie, que equivalía al pago de sus cuotas.

Más aún, la citada Comisión Electoral Interna, en la parte final del inciso a) del acuerdo primero del oficio aquí analizado, advierte que la circunstancia en análisis, es del conocimiento del Comité Directivo Municipal.

Con lo anterior la Comisión se limita a reconocer el carácter de candidatos a Consejeros Estatales en favor de Francisco Javier Moreno de Luna y Marcelino Dorantes Hernández.

Del propio documento analizado, se puede desprender que los actos asumidos por la Comisión Interna en ningún momento afectan las atribuciones del Comité Directivo Municipal, pues, debe enfatizarse que su determinación revocó el acuerdo previo de fecha dos de marzo, asumido por el órgano directivo Municipal y en consecuencia sólo tuvo por reconocidos y validados los registros realizados como Delegados Numerarios y Candidatos a Consejeros Estatales.

Así las cosas y una vez que fue demostrado que no le asiste la razón a los inconformes, debe señalarse que resulta **infundado** el pretendido agravio tercero.

El cuarto y último de los agravios expuesto por los inconformes, se enderezó para establecer que la Sala Regional tenía competencia y debía ejercer jurisdicción para conocer del presente asunto para lo cual se basa en distintas tesis de jurisprudencia y en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal argumentación es inatendible.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que por resolución de fecha ocho de abril del año que transcurre, dentro de los autos del expediente SM-JDC-19/2011, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos, resolvió reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por los ahora recurrentes, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Así las cosas y de acuerdo a las reformas sufridas por el Código Comicial en la Entidad, el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, a través de los numerales 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3, se establece la competencia que tiene el Pleno de este Organismo jurisdiccional para conocer y sustanciar de los Juicios Ciudadanos promovidos por los guanajuatenses en aquellos supuestos establecidos dentro del propio artículo 293 bis 1.

En ese orden de ideas, se encuentra determinado por los numerales citados en el párrafo que antecede y por la propia Sala Regional Monterrey que este organismo jurisdiccional electoral, es el competente para resolver la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por los ciudadanos José julio González Landeros y Ma. Leonor Manzano.

TERCERO.- En consecuencia se confirman los acuerdos asumidos por el Comité Directivo Estatal y por la Comisión Electoral Interna Estatal, ambos del Partido Acción Nacional emitidos en fecha siete de marzo del presente año.

Notifíquese personalmente a la parte actora en su domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a los órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y con base en el resolutivo cuarto de la resolución emitida por la Sala Regional, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León; recaída en el expediente SM-JDC-351/2011, se ordena informar por oficio mediante el uso de mensajería especializada a dicha Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la presente resolución, acompañándose copia certificada de dicho fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Tres firmas ilegibles. Doy Fe. -----